



República de Colombuzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad Palacio de Justicia — Primer Piso Soledad- Atlántico

Proceso:	CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE
	FAMILIA
Demandante	CARMELO OROZCO MADERA
Demandado	GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR
Radicación	08758 31 84 001 2018-00200

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por CARMELO OROZCO MADERA en contra de GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

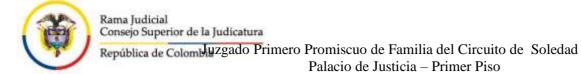
ANTECEDENTES

El señor CARMELO OROZCO MADERA, instauró demanda de CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Se sirva cancelar patrimonio de familia, constituido por la escritura púbica numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.
- Se le conceda amparo de pobreza.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- Los señores GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR, compraron mediante escritura pública numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.
- Los señores GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR, tienen una sociedad conyugal vigente.
- Constituyeron sobre el inmueble antes descrito un PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegasen a tener.
- Que en la actualidad los demandados no tienen hijos menores y los que tiene son todos mayores, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento,
- Que la señora GLADYS GUERRERO DE ORTEGA, contrajo una obligación con mi mandante respalda con un título valor (letra de cambio) por la suma de \$2.500.00 (dos millones quinientos mil pesos).
- Se adelantó proceso ejecutivo ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.





Al tratar de hacer efectiva la medida la oficina de instrumentos públicos no se hace efectiva la medida argumentando que el inmueble se encuentra gravado con PATRIMONIO DE FAMILIA.

Soledad- Atlántico

• Para hacer efectiva la obligación es indispensable que sea levantado patrimonio de familia y que se haga la respectivas cancelación de la anotación en el folio de matricula inmobiliaria.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 05 de julio de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dicha notificación se surtió personalmente por parte de la señora GLADYS GUERRERO DE ORTEGA, el 17 de agosto de 2018, según anverso del folio 2020, resaltando que el extremo pasivo contesto la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

- Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.
- Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

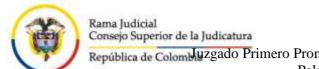
Se pretende que el Despacho ordene la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA que existe sobre el bien inmueble de propiedad de los señores GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR constituido por la escritura púbica numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Teniendo como fundamento la ley 258/96 en su artículo 1: "Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, **destinado a la habitación de la familia**".

Así mismo en el art. 4 numeral 7 ibídem encontramos: Puede levantarse la afectación en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos "Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación,





República de Colombuzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad Palacio de Justicia – Primer Piso Soledad- Atlántico

a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de **un tercero perjudicado o defraudado con la afectación**".

Se debe decir que el espíritu que animó al legislador al consagrar este régimen, además de proteger el patrimonio del cónyuge no propietario, también fue el de garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda para la morada o habitación de aquella. Si el inmueble adquirido no tiene como destino servir de habitación de la familia, no es susceptible de ser afectado.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se allegaron al expediente las pruebas documentales que acreditan la adquisición y propiedad del bien inmueble por parte de los señores GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR, compraron mediante escritura pública numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, en cuyas anotación 13 se encuentran inscritas la respectiva compraventa y la afectación a vivienda familiar.

En el presente caso, no fue demostrado que el tercero haya sido perjudicado o defraudado con la afectación a vivienda familiar, pues si bien manifiesta en la demanda Que la señora GLADYS GUERRERO DE ORTEGA, contrajo una obligación con mi mandante respalda con un titulo valor (letra de cambio) por la suma de \$2.500.00 (dos millones quinientos mil pesos). No existen entonces pruebas que determinen que efecto hubo un perjuicio de parte de los demandados GLADYS GUERRERO DE ORTEGA Y JORGE ORTEGA BOLIVAR contra el aquí accionante señor CARMELO OROZCO MADERA.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no se probó el perjuicio causado al tercero demandante con la afectación que pesa sobre el inmueble con escritura pública numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad de esta ciudad, no apreciando el despacho un justo motivo para ordenar el Levantamiento a la Afectación a la Vivienda Familiar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: NEGAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por la escritura púbica numero2226 del 09-09-1986, otorgado por la Notaria Única de Soledad, inscrita folio de matrícula inmobiliaria 042-8241 de la oficina de





República de Colombuzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad Palacio de Justicia — Primer Piso Soledad- Atlántico

instrumentos públicos de Soledad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 22 de octubre de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 105 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ